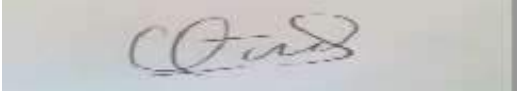


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fuereon recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 07 de julio de 2021 a las 16:48 horas y 10 de agosto de 2021 a las 12:40 horas.
Medellín, 11 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2770
Proceso	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	LEONEL MUÑOZ SALINAS
Radicado	05001-40-03-009-2010-00470-00
Decisión	DESARCHIVO, REQUIERE ARANCEL.

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención a los memoriales presentados por el demandado LEONEL MUÑOZ SALINAS, por medio de los cuales solicita el desarchivo del proceso, la expedición de copia del expediente y el levantamiento del embargo por desistimiento tácito; el Despacho teniendo en cuenta que mediante auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN mediante auto proferido el día 27 de junio de 2013, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y decretó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del proceso, cuyos oficios no han sido expedidos a la fecha; ordena que por secretaría se expidan dichos oficios de levantamiento de medidas y sean enviados a sus destinatarios en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, previo a la expedición de coias del expediente y a la remisión de los oficios de desembargo, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido

en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875d933bea99b1d745d9726521adc007a017ec6d9fd785cb9e99e1d770a80ee3**

Documento generado en 11/08/2021 05:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes 09 de agosto de 2021 a las 8:13 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1995
Radicado	05001 40 03 009 2021 00838 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CESAR HERNANDO RESTREPO MADRID
Demandado	-HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO DARIO MADRID ALZATE -MARIA ODIALIA MORALES DUQUE, SEBASTIAN MADRID MORALES Y JUAN DAVID MADRID MORALES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO LEON MADRID ALZATE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de TRÁMITE ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA instaurada por el señor CESAR HERNANDORESTREPO MADRID, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO DARIO MADRID ALZATE, MARIA ODIALIA MORALES DUQUE, SEBASTIAN MADRID MORALES Y JUAN DAVID MADRID MORALES EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO LEON MADRID ALZATE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes en caso de conocerlo, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá allegar dictamen pericial en los términos establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, que cumpla cabalmente con

las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, resaltándose que deberá determinarse el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición a que hubiere lugar.

3. Aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-245671, toda vez que el aportado con la demanda se encuentra incompleto, no pudiéndose acreditar que el demandante y los señores Alejandro Darío Madrid Alzate Y Hernando León Madrid Alzate son condueños, de conformidad con lo establecido en el en el artículo 406 del Código General del Proceso.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar e indicar como deberá realizarse la eventual partición y posterior distribución del producto del remate.
5. Deberán adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la pretensión quinta por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
6. Teniendo en cuenta que, la presente acción se instaura en contra de los herederos de los señores ALEJANDRO DARIO MADRID ALZATE y HERNANDO LEON MADRID ALZATE deberá allegarse los respectivos certificados de defunción.
7. En consideración a las manifestaciones que se hacen en los hechos de la demanda, consistentes en que no se ha iniciado proceso de sucesión del señor HERNANDO LEON MADRID ALZATE; deberá adecuarse la demanda, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra los herederos **indeterminados**, clarificando los hechos y las pretensiones correspondientes, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.
8. Deberá acompañar la prueba documental, registros civiles de nacimiento y prueba de la existencia de matrimonio o unión marital, que acredite la calidad de herederos de los señores MARIA ODIALIA MORALES DUQUE, SEBASTIAN MADRID MORALES Y JUAN DAVID MADRID MORALES del señor HERNANDO LEON MADRID ALZATE, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 85 y 87 del mismo Código.

9. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento si a la fecha ya se realizó el proceso de sucesión del señor ALEJANDRO DARIO MADRID ALZATE.
10. En caso de indicar que a la fecha se inició procesos de sucesión deberá aportarse prueba del dicho.
11. Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto a la intervención de peritos solicitada por la parte demandante a fin de determinar el avalúo comercial del inmueble y determine el valor total del mismo; deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.
12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde la apoderada de las demandantes recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
13. Deberá aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
14. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
15. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico o al sitio físico informado debidamente cotejados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03aaaf78c5a1018dbbed201691784fc018319ceded6cebe3500c3a93cabe75
ae**

Documento generado en 11/08/2021 05:59:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GarINFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de agosto de 2021 a las 16:31 horas.
Medellín, 11 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1953
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	KISSIE NATACHA ALZATE DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00837-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2021, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas GWV237, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente:

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 24 de abril de 2021 y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 09 de agosto de 2021, esto es 03 meses y 11 días después, razón por la cual no cumple con el término señalado en el numeral 5° de la norma antes mencionada.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra KISSIE NATACHA ALZATE DUQUE; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

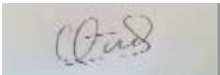
**a76d38147689661de9453c755fd2751cfedf2682e4e418e7d64e54c994e0f7
28**

Documento generado en 11/08/2021 05:59:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de agosto de 2021 a las 8:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALFREDO ARRUBLA OSSA, con T.P. 264.095 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 11 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1952
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARGIRO DE JESÚS CASTAÑO CANO
Demandado	JORGE BETANCUR RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-0836-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ARGIRO DE JESÚS CASTAÑO CANO en contra de JORGE BETANCUR RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.- Deberán aportarse los títulos valores-letras de cambio objeto de estas diligencias debidamente escaneados, ya que los aportados no se encuentran legibles en todas sus partes.
- B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1°, indicando una a una las letras de cambio adeudadas por el demandado, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

C.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de las letras de cambio adeudadas por el demandado.

D.- Deberá excluirse el acápite de Pretensiones # 3° en lo relacionado con el cobro de los intereses de plazo peticionados, ya que los mismos no se encuentran pactados dentro de los títulos valores aportados.

E.- Deberá excluirse el acápite de Pretensiones # 5°, ya que el mismo corresponde a una solicitud de medida cautelar y no a una pretensión de la demanda.

F.- Deberá presentarse el escrito de medidas cautelares, en escrito separado.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALFREDO ARRUBLA OSSA, con C.C. 70.034.804 y T.P. 264.095 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

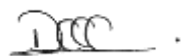
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c714e59158e82afd134dab84a835a1565239091f18ba35bb4e446faf9b253a**

Documento generado en 11/08/2021 05:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 9 de agosto de 2021 a las 14:02 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, identificado con T.P. 110.084, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1993
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	RODOLFO HERNANDO ZEA TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00834-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de RODOLFO HERNANDO ZEA TORRES, por los siguientes conceptos:

A) TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$32.311.919,18), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 1011041007 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 02-02295629-03; más **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$8.761.568,92),** por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la

Superintendencia Bancaria y corresponden desde el día 27 de Noviembre de 2020 hasta el día 08 de Junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 09 de Junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTIDÓS MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$22.032.553,00), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 4222740000990361 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 02-02295629-03; más **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.622.594,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde el día 27 de Diciembre de 2020 hasta el día 08 de Junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 09 de Junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$22.395.336,00), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 5158160000092115 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 02-02295629-03; más **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$2.696.199,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y corresponden desde el día 27 de Diciembre de 2020 hasta el día 08 de Junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 09 de Junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 98.556.261 y T.P. 110.084, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

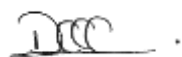
9c8ea9df0d189cdadb6a6507dae497d1f831e7e52d9a6ed492ade99626cf0ec6

Documento generado en 11/08/2021 05:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 9 de agosto de 2021 a las 14:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificado con T.P. 119.004, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1996
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00835-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ, por los siguientes conceptos:

A) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$59.629.597,00), por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 4573170063688329 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. (\$5.335.606,00)**, por concepto de interés remuneratorio, causados y liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con C.C. No. 43.756.329 y T.P. 119.004, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b2cce74abfafdc695c160d826e1655f2ef8fd532136a242b4091c641c6a5b9e

3

Documento generado en 11/08/2021 05:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2021 a las 12:28 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2687
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00737-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBA NORA ORTÍZ MONTOYA
DEMANDADO	GERMÁN ALEXIS CORREA VERA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, informando que fue radicado con turno 2021-6529 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2855 del 15 de julio de 2021, debiendo cancelar el pago de los derechos de registro dentro de los veinte (20) días siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabf4e0b0e36d82475c3f5c0aa40ba28feaa7f4fe29f7c9273290511a7763b03

Documento generado en 11/08/2021 05:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FREDY ALBERTO MEJÍA CEBALLOS se encuentra notificado personalmente el día 16 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1964
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00530-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	FREDY ALBERTO MEJÍA CEBALLOS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FREDY ALBERTO MEJÍA CEBALLOS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de mayo del 2021.

El demandado FREDY ALBERTO MEJÍA CEBALLOS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de FREDY ALBERTO MEJIA CEBALLOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$476.640.36 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

932e9f82f4e453fe3101075ddc51efffa8c0dca9dc8e2fe93d8cb5a566f4cc31

Documento generado en 11/08/2021 05:58:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CLAUDIA XIMENA IRIARTE BUITRON se encuentra notificada personalmente el día 21 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1963
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00383-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALPHA CAPITAL S. A. A.
Demandado	CLAUDIA XIMENA IRIARTE BUITRON
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad ALPHA CAPITAL S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA XIMENA IRIARTE BUITRON teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 09 de abril del 2021.

La demandada CLAUDIA XIMENA IRIARTE BUITRON fue notificada personalmente por correo electrónico el día 21 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S. A. S., y en contra de CLAUDIA XIMENA IRIARTE BUITRON, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 09 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.033.782.26 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a236a82909784e074d6d2c211cafc616dc0ac105e8ebf19b823e867654bf5f
d1**

Documento generado en 11/08/2021 05:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados los días 19 de julio de 2021 y 10 de agosto de 2021 a las 15:06 y 11:21, respectivamente horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1997
Radicado	05001 40 03 009 2019 01323 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	REINER MARÍN MORENO
Decisión	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1728 de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1728 proferido el 15 de julio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que la parte demandante cumplió con la carga impuesta, para el efecto señala que en los días 04 de marzo, 18 de mayo, 01 de junio y 03 de julio del 2021 solicitó a través del correo electrónico del juzgado el diligenciamiento del oficio de embargo.

Indica que el día 08 de julio del 2021 recibió por correo electrónico la carpeta compartida del proceso, por lo cual considera que el juzgado debió contar el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso desde dicha fecha, pues sólo a partir de la misma la parte demandante tuvo los medios para poder llevar a cabo la carga procesal requerida.

Señala que la desidia del Juzgado respecto a la revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico, corresponde única y exclusivamente a los

funcionarios competentes, por lo que a su juicio no hay lugar a que la parte demandante se vea afectada con la decisión objeto de reproche, como quiera que existe prueba suficiente para acreditar que no hubo inactividad y que se atendió de manera oportuna el requerimiento realizado.

Por último, sostiene la recurrente que en el caso que aquí nos ocupa, no puede de ninguna manera requerirse, si se tiene en cuenta que las medidas cautelares aún no han sido materializadas, dado que estas son las únicas que garantizan la efectividad de la garantía real, es decir, se desnaturalizaría la esencia de este proceso, además, iría en contravía de lo preceptuado por el mismo artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1728 de fecha 15 de julio de 2021 para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y de cara al caso objeto de estudio, se observa que el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1293 proferido el 26 de mayo de 2021 y notificado por estados electrónicos del día 27 del mismo mes y año, requirió a la parte actora para que procediera a gestionar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el término de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término señalado, la parte demandante no dio cumplimiento con lo requerido, pues no adelantó ninguna gestión tendiente a cumplir la carga impuesta por el Juzgado, razón por la cual esta Judicatura mediante auto proferido el día 15 de julio de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término legal de los 30 días para cumplir con el acto de notificación de la parte demandada que había sido requerido mediante providencia del 26 de mayo de 2021, había fenecido sin que la parte actora hubiera procedido de conformidad.

Ahora, en atención a las inconformidades presentadas por la recurrente, sea lo primero advertir que las mismas no se encuentran llamadas a prosperar toda vez que conforme se logra observar en el expediente, todas las actuaciones del Despacho se encuentran conforme a derecho y el auto objeto de reproche se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues a la fecha de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la carpeta de entrada de entrada del correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar el poco interés de la apoderada de la parte demandante para impulsar el proceso mientras estuvo vigente, pues si bien es cierto que la profesional del derecho los días 30 de noviembre de 2020, 20 de enero, 09 de febrero, 16 de abril, 18 de mayo, 01 de junio y 03 de julio del 2021 solicitó le fuera enviado el vínculo del expediente digital, mediante atención virtual solicitó el vínculo del expediente digital, no es menos cierto que las mismas no constituye una actuación procesal y por ende no tiene el efecto de suspensión de los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no impulsa el proceso.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Ahora frente al reparo presentado por la apoderada judicial consistente en que el 08 de julio de 2021 le fue enviado el expediente digital a su correo electrónico y sólo hasta ese momento tuvo los medios para llevar a cabo la carga impuesta, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto dicha manifestación no se ajusta a la realidad, toda vez que cada una de las solicitudes consistentes en que le fuera enviado el vínculo del expediente digital fueron resueltas en su momento oportuno, razón por la cual el expediente fue remitido a la recurrente los días 03 de diciembre de 2020, 10 de febrero, 19 de abril, 19 de mayo, 16 de junio y 08 de julio de 2021, pudiendo esta acceder a los documentos requeridos y cumplir con la carga procesal impuesta, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



Reunirse ahora

Juzgado 09 Civil ...

Mover a

Categorizar

...

AUDIENCIA DE LOS ARTICUL
Mañana 9:00 Microsoft Teams

REMITE EXPEDIENTE ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2019-01323



Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Mié 10/01/2021 8:26
Para: notificaciones prometeo

Cordial saludo, atendiendo a la solicitud se remite link del expediente digital 2019 01323, con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

[2019-01323 PRENDARIO](#)

Ahora, frente a la solicitud consistente en que el Juzgado tramite el oficio de embargo ordenado mediante providencia judicial de fecha 12 de marzo de 2020, se le informa que estudiando el expediente no se advierte que a la fecha exista oficio pendiente por diligenciar, como tampoco se observa que en el mes de marzo de 2020 se haya solicitado medida cautelar o proferido oficio de embargo, resaltándose que el único oficio de embargo expedido en el presente proceso es de fecha 12 de diciembre de 2019 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Envigado, el cual fue retirado por la parte interesada para su diligenciamiento el pasado 14 de enero de 2020, constancia que reposa en el expediente.

Responder

Reenviar

Reunirse ahora

Juzgado 09 Civil ...

Mover a

Categorizar

...

AUDIENCIA DE LOS ARTICUL
Mañana 9:00 Microsoft Teams

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "2019-01323 PRENDARIO" contigo.



Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
Lun 19/04/2021 12:16
Para: notificaciones prometeo



**Juzgado 09 Civil Municipal -
Antioquia - Medellín compartió una
carpeta contigo**

Cordial saludo, atendiendo a la solicitud se remite enlace del expediente digital
2019-01323 con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas

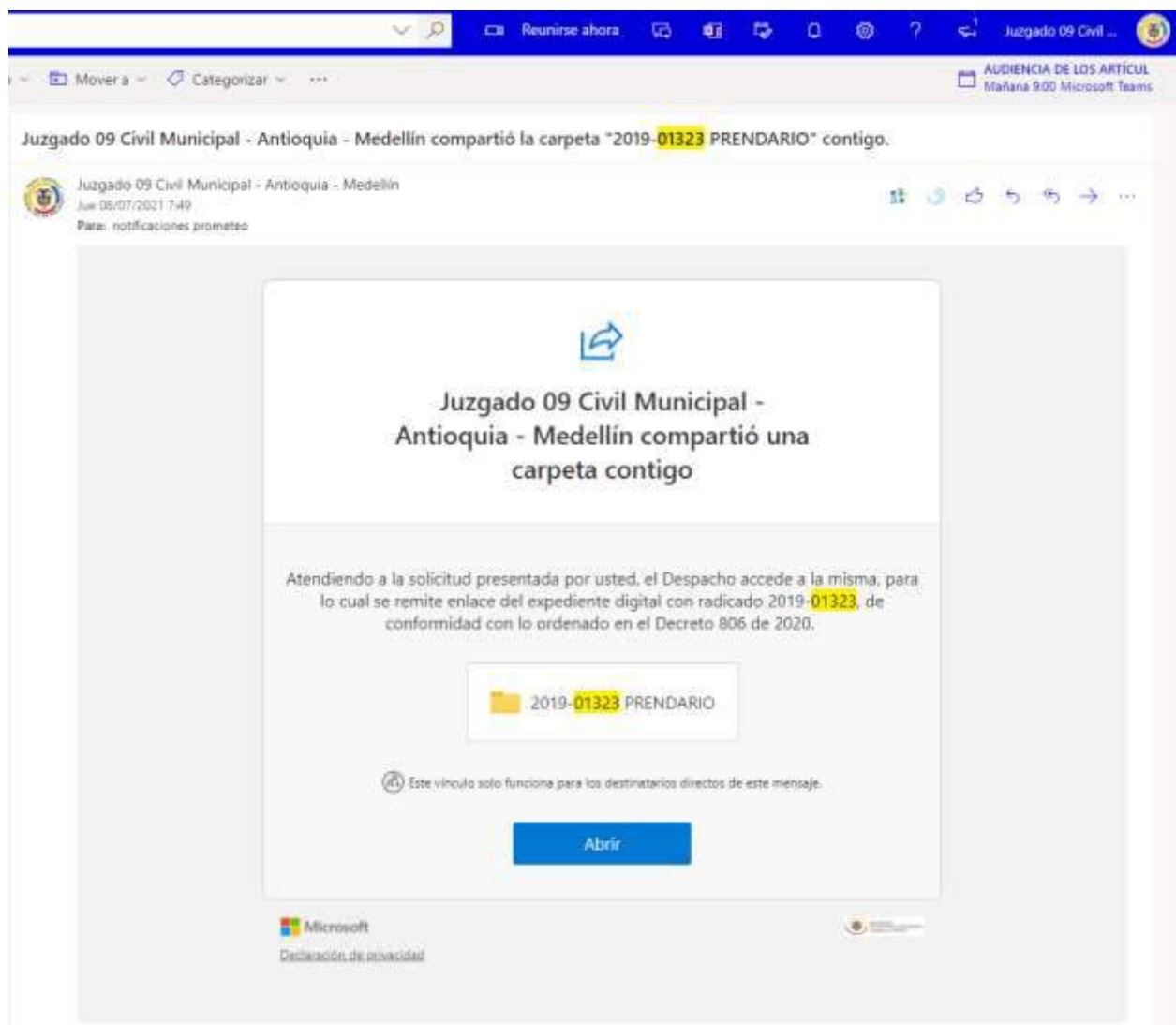
 2019-01323 PRENDARIO

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

 Microsoft
Declaración de privacidad





Pese a lo anterior, la apoderada de la parte actora optó por asumir una conducta desprolija haciendo caso omiso a los deberes que le correspondían para impulsar el proceso, pretendiendo ahora trasladar su responsabilidad a las gestiones del Juzgado bajo argumentos que no resultan ciertos, con el único fin de que se acceda a sus súplicas de continuar con el proceso pese a su descuido en las cargas que le asistían.

Asimismo, no resulta de recibo el argumento presentado por la parte demandante consistente en que se está a la espera del perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, por cuanto del estudio detallado del plenario se observa que esta Judicatura mediante auto proferido el día 12 de diciembre de 2019 decretó el embargo del vehículo de placas MFZ 393 y según constancia que obra en el expediente el oficio No. 5859 fue retirado por la propia recurrente desde el pasado 14 de enero de 2020, sin que la parte interesada se haya preocupado hasta la fecha de diligenciar el oficio a pesar de haber transcurrido más de un año y siete meses de habersele entregado a la apoderada de la parte demandante; lo que ratifica en mayor medida su desinterés en el proceso; tarea que estaba a su cargo y respecto de la cual no resultaba factible su impulso de manera oficiosa, generándose así un

incumplimiento del deber procesal antes indicado, haciendo viable la aplicación de la figura del desistimiento tácito aquí decretada.

Ahora, frente a la manifestación presentada por la recurrente consistente en que el oficio de embargo deben ser tramitado por el Despacho razón por la cual presentó solicitudes en tal sentido, en primer lugar, se le recuerda a la demandante que las solicitudes fueron debidamente resueltas por medio de la atención virtual prestada mediante correos electrónicos de fecha 03 de diciembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, e igualmente mediante auto No. 303 del 27 de febrero de 2021, resaltándole que el oficio de embargo expedido en el presente proceso data del 12 de diciembre de 2019 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Envigado, y fue retirado por la parte interesada para su diligenciamiento el 14 de enero de 2020; razón por la cual no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de actuaciones procesales anteriores a la expedición del Decreto el cual no consagró efectos retroactivos, requiriéndose así a la memorialista para que diligenciara en debida forma el oficio que se encuentra en su poder desde hace más de un año, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno del estado en que se encuentra el oficio retirado. Actuación procesal que se realizó incluso con anterioridad a la fecha que se requirió previo el decreto de desistimiento tácito y que la apoderada de la parte demandante omitió dar cumplimiento, lo que ratifica el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1728 del 15 de julio de 2021.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía, según lo estipulado en la demanda inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1728 de fecha 15 de julio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 en concordancia con el artículo 321 numeral 7° del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 12 de agosto de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfb2aca5402213b21215f7eed06bc80b43af24d9f0ae9c4c9322dd510a0283c

Documento generado en 11/08/2021 05:58:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO se encuentra notificado por aviso el día 14 de julio 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1965
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00364-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S. A.
Demandado	JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EL BANCO POPULAR S. A., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de abril del 2021.

El demandado JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO, se encuentra notificado por aviso el día 14 de julio del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO POPULAR S. A. y en contra de JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 07 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.347.313.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ec56bca86ff40ad66b550f724d4e181f5010b0bd329c20f87c0ad37f645b41

Documento generado en 11/08/2021 05:58:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2021, a las 10:44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2686
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01384 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CAUSANTE	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S.
INTERESADOS	JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YATAGRI PUERTA
DECISION:	NO ACCEDE

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita el emplazamiento de la demandada JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA; El Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias del artículo 293 del código general del proceso, toda vez que no se ha intentado la notificación en la dirección informada por la EPS Salud Total, la cual fue puesta en conocimiento de la memorialista desde el 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BEMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

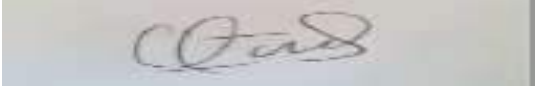
dcfcaf23ee1029cc3d80a9fb450dcda3af80fbaa5ac486d58cb40b80db1b706
a

Documento generado en 11/08/2021 05:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de julio de 2021, a las 11:29 horas.
Medellín, 11 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2766
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ ZIMBABWE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00741-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Rionegro-Antioquia, por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas HYS046 de propiedad del demandado EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ e igualmente se aporta el historial del mismo.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el lugar de circulación del mismo.

Finalmente, se **TOMA NOTA** de la concurrencia de embargos comunicada por la Secretaría de Movilidad de Rionegro-Antioquia, a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0a57eed8c631d5288ae8b3c48e59457c5eeca4dd95eb3d4470159bfb8570f3
47

Documento generado en 11/08/2021 05:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2021, a la 3:53 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2688
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS JARAMILLO LTDAS
DEMANDADO	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDYU ALIRIO QUINCENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO ALEJANDRO URIBE DAVID
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1762del 04 de mayo del 2021, no fue registrada debido a que ya se encuentra embargo registrado con anterioridad; además tiene embargo por Jurisdicción coactiva a favor de la Alcaldía de Medellín, registrada el día 05-09-2016.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secret aria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

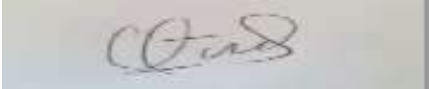
Código de verificación:

5ccf8ed572e8d0151ec2e5c4f569be0cd2b1bd921c2062d33be3aef8e7d3c251

Documento generado en 11/08/2021 05:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de agosto de 2021 a las 9:17 horas.
Medellín, 11 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2768
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
Demandado	LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00297-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por la demandante señora MARTHA LUZ PALACIO RUIZ, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago, entrega de títulos y levantamiento de medida cautelar; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfbfa412329f3ae6bf7b98ad22d4b8b072f616bb3187098710d9191c694d34
58

Documento generado en 11/08/2021 05:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de julio de 2021 a las 15:37 horas.
Medellín, 11 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2771
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARANTÍA INMOBILIARIA MR
Demandados	JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA USUGA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00885-00
Decisión	Ordena Pago Títulos

En atención al memorial presentado por el representante legal de la sociedad demandante, por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del Despacho y que fueron ordenados mediante auto del 13 de mayo de los corrientes, autorizando que dichos títulos sean elaborados y entregados al señor HENAO HENAO ALBERT ESNEIDER; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 13 de mayo de 2021, dentro del cual en el numeral sexto de la parte resolutive se ordenó el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$611.000,00 a favor de la sociedad demandante GARANTÍA INMOBILIARIA MR, los cuales no han sido expedidos en la fecha; ordena a la secretaria dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la citada providencia expediendo las órdenes de pago correspondiente a favor de la sociedad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, no se accede a la autorización expresada por el representante legal de la sociedad demandante, para que dichos títulos sean cancelados a favor del señor HENAO HENAO ALBERT ESNEIDER, el auto proferido el día 13 de mayo de 2021 fue claro en determinar que las órdenes de pago deben expedirse a favor de la parte demandante, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme al no haberse interpuestoo recurso alguno;

no siendo procedente modificar la misma, so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del día 12 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac7afa2be9159ed9fae4d96bc03fbe81849f8ea6cc3015138a7e12b3bd024a
0

Documento generado en 11/08/2021 05:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio de 2021, a las 9: 48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2684
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA	MARÍA ANTONIO DUQUE LONDOÑO en calidad de Heredera y los Herederos Indeterminados de ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta la publicación del edicto que ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de ANTONIO JOSPE DUQUE SALAZAR, en periódico de amplia circulación; el Despacho le informa al memorialista que la publicación del edicto no será tenida en cuenta; por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el emplazamiento únicamente se practicará en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se remite al memorialista a lo decidido en providencia proferida del 23 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

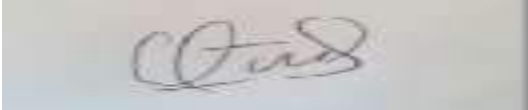
571430cb056802584c19dd4b6e638e15a4e0e94d9d3cefcf2152c69a7b4e15c0

Documento generado en 11/08/2021 05:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en la oficina judicial el 14 de julio de 2021 y recibido en el Juzgado el día 28 de julio de 2021.
Medellín, 11 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2769
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MAXICHEM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	COIMPO COLOMBIA S.A.S. ANDRÉS MÁRQUEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00177 00
Decisión	INCORPORA y REQUIERE

Se ordena incorporar al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas CQQ33 de propiedad de la sociedad demandada COIMPO COLOMBIA S.A.S.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y allegue el correspondiente historial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed383d1061f8a50645d1999656979cc2842650f71426722f6e8da51369ef7
416**

Documento generado en 11/08/2021 05:58:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>